

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE FEBRERO DE 1941.

NUM. 6

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, así como los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

960

OTILIO VILLEGAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXV Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 58.

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA POBLACION DE TULANCINGO.

Artículo Primero.—El servicio de agua potable de la población de Tulancingo será administrado por la Junta de Mejoras Materiales de la misma población, en los términos del Decreto número 373 expedido el 3 de agosto de 1936, por este H. Congreso y publicado en el Periódico Oficial correspondiente al día 8 del mismo mes, y en los del presente Reglamento.

Artículo Segundo.—Son funciones de dicha Junta:

I.—La administración general del servicio de agua potable, pudiendo en consecuencia, realizar todos los actos encaminados al mejor funcionamiento del mismo;

II.—Nombrar a los empleados, obreros, dependientes, ejecutores y cobradores del servicio;

III.—Cobrar las cuotas de la tarifa que aparece en los artículos 17 y 18 de este Reglamento, así como toda clase de ingresos que correspondan al Ayuntamiento por concepto de rentas, cuotas, tasas, impuestos u otros que procedan del servicio público de agua potable, en los términos del artículo 87 de la Ley General de Instituciones de Crédito, y ejercitar la facultad económico-coactiva en contra de los deudores del Ayuntamiento por los conceptos mencionados en este inciso;

IV.—Imponer y hacer las nuevas conexiones del servicio, de acuerdo con este Reglamento.

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

960.—Decreto número 58 expedido por el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado.—37-38-39.

961.—Decreto número 59 expedido por el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado.—40-41-42.

834.—Decreto número 62 expedido por el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado.—42.

887.—Decreto número 63 expedido por el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado.—42.

192.—Junta de la Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo.—42-43.

AVISOS Judiciales y Diversos.—43.

V.—Ejecutar todos los actos que sean necesarios para cumplir con este Reglamento.

Artículo Tercero.—La Junta llevará la contabilidad autorizada del servicio, la que podrá ser revisada en cualquier momento por los usuarios del mismo, cuando en número de veinte formulen una solicitud en tal sentido a la misma Junta.

Artículo Cuarto.—Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Junta, distraer los fondos del servicio de agua potable en fines distintos a los determinados en la cláusula decimaséptima del contrato de crédito inmobiliario celebrado entre el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., y el H. Ayuntamiento de Tulancingo, cláusula que es como sigue: "El Ayuntamiento y el Banco convienen en que los ingresos mensuales que por concepto de agua potable perciba la Junta encargada de la administración del servicio, se destinarán, en primer lugar, a cubrir los gastos de administración que serán fijados trimestralmente por el Banco, a proposición de la Junta administradora; en segundo lugar, al pago del abono correspondiente al Banco, de acuerdo con la cláusula SEPTIMA de esta escritura; en tercer lugar y hasta alcanzar la suma de cinco mil pesos, a la constitución de un fondo de reserva y previsión, destinado a obras y gastos de conservación, reparación o mejoramiento del servicio de agua potable, debiendo ser la cantidad consagrada a dicho fondo mensualmente, cuando menos igual a un veinte por ciento del sobrante de los ingresos brutos, una vez deducidas las cantidades señaladas en primero y segundo lugar; y por último los remanentes que resulten serán entregados por la Junta a la Tesorería Municipal, para que esta los destine a los fines generales de la administración a cargo del Ayuntamiento. Con cargo a los gastos de administración del servicio se cubrirá el sueldo del administrador nombrado por el Banco y

que deberá actuar las resoluciones que acuerde la Junta de Mejoras encargada de la administración del servicio de agua potable".

La infracción a este artículo se considerará como distracción fraudulenta de fondos y se sancionará consignando a los responsables ante los Tribunales del Estado para ser castigados por abuso de confianza.

Artículo Quinto.—Todas las casas y predios de la población de Tulancingo, ubicados con frente a las calles por donde pasen las tuberías del sistema de abastecimiento de agua potable de dicha población, deberán estar provistos del referido servicio, el que será conectado directamente a las tuberías de la municipalidad. En caso de que, por cualquier circunstancia, alguna propiedad no contare con el servicio, sus propietarios o poseedores deberán pagar, no obstante, el valor de dicho servicio conforme a las cuotas que se establecen en el presente Decreto.

Artículo Sexto.—Las conexiones del servicio se harán por el personal respectivo de la Junta de Mejoras Materiales y bajo la vigilancia inmediata de ésta.

Artículo Séptimo.—Los gastos que demanden las conexiones para el servicio de agua potable, tanto por materiales como por mano de obra, así como las reparaciones en el caso, por la ruptura del pavimento serán por cuenta del propietario o poseedores de la finca o giro correspondiente, quedando la aplicación de este artículo a juicio de la Junta de Mejoras Materiales.

Artículo Octavo.—Para cada edificio, giro industrial o mercantil y casa habitación, se requerirá una toma por separado para agua, quedando estrictamente prohibido que se sirvan de una sola toma dos o más edificios, giros o casas habitación, aun cuando sean del mismo dueño.

Artículo Noveno.—Una vez que la Junta de Mejoras Materiales determine efectuar conexiones con los predios y casas de una o varias calles determinadas, lo notificará así a los propietarios o poseedores de los inmuebles que corresponda, quienes estarán obligados a presentar a la Junta, dentro de los diez días siguientes a la notificación, una manifestación por duplicado, en la que se expresará:

- I.—El nombre y domicilio del usuario;
- II.—El nombre de la calle y el número o letra de la finca en que se va a instalar la conexión;
- III.—La categoría, de entre las clasificaciones de la tarifa, a la que corresponda el servicio que se solicita.

Artículo 10.—Presentada la manifestación en los términos del artículo anterior, la Junta ordenará que se haga la conexión correspondiente. Si ésta se verifica durante la primera quincena del mes, el interesado quedará obligado a pagar la cuota en su totalidad, y si se hiciera en la segunda quincena, solamente cubrirá lo que corresponda a la mitad de la cuota respectiva.

Artículo 11.—Pasado el término de diez días a contar de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo noveno, sin que el interesado presente la manifestación correspondiente, la Junta ordenará la ejecución de las conexiones y hará efectivo el importe de las mismas.

Artículo 12.—Las notificaciones a que se refieren los artículos anteriores, las hará la Junta de Mejoras Materiales, propietarios, poseedores, etc., por escrito, y en caso de no encontrarse el interesado o de que éste se huse a recibirla, se diligenciará con las personas que ocupen la casa o predio, firmando dichas personas un recibo por duplicado. La Junta podrá hacer dichas notificaciones también por medio de publicaciones en la pared del lugar o en tableros especialmente destinados para ello, y en tal caso, surtirán sus efectos a las veinticuatro horas de haber sido publicadas o fijadas.

Artículo 13.—La Junta tendrá el derecho de limitar las horas del servicio de agua potable, cuando por la escasez del líquido, debida a causas de fuerza mayor, no sea posible proporcionar un servicio continuo durante las veinticuatro horas del día y sea necesario introducir economías en el consumo. En tal caso, se dará preferencia a los servicios domésticos sobre los industriales, y demás servicios que no consideren de primera necesidad. Llegada esta circunstancia, la Junta avisará al público con la debida anticipación, compatible con la previsión a su alcance, a fin de prevenir, en lo posible, perjuicios a los usuarios.

Artículo 14.—Solamente tratándose de suspensiones del servicio por más de veinte días, tendrán derecho los usuarios a que les sean compensadas las cantidades que hubieren pagado o estuvieren adeudadas por el servicio durante el tiempo de la suspensión, estando por lo tanto, obligados a cubrir dichas cuotas en todos los demás casos.

Artículo 15.—Los usuarios del servicio deberán permitir a los inspectores y empleados de la Junta de Mejoras Materiales, debidamente autorizados, la revisión de las instalaciones interiores de sus fincas.

Artículo 16.—Las cuotas por el suministro de agua potable, deberán cubrirse por adelantado, en las oficinas de la Junta de Mejoras Materiales precisamente dentro de los primeros quince días de cada mes. Pasado este término sin que los usuarios satisfagan el importe del servicio, sufrirán un recargo de un cinco por ciento mensual sobre el valor de las cuotas, y si dejaren de hacer sus pagos en los meses como máximo, la Junta procederá a hacer efectivo el adeudo por medio de la facultad económica coactiva, de acuerdo con el inciso III del artículo de este Reglamento.

Artículo 17.—Los usuarios del servicio de agua potable pagarán por el mismo, cuando el aprovechamiento se haga para usos domésticos, una cuota mensual que será de \$1.50 (un peso cincuenta centavos) a \$3.00 (ocho pesos), quedando facultada la Junta de Mejoras Materiales a que se refiere el artículo de este Decreto, para determinar la cuota que se deba cobrar, teniendo en consideración el valor del predio en el que se va a utilizar el servicio; sin embargo, la aplicación de la cuota mínima de \$1.50 estará sujeta a la aprobación previa del Ayuntamiento y del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas S. A.

Cuando los predios en que se utilice el servicio estén desocupados, la cuota a que se refiere el artículo precedente, podrá reducirse no siendo menor de \$1.00 (un peso) ni mayor de \$3.00 (tres pesos), la reducción será hecha por la Junta de Mejoras Materiales teniendo en consideración el valor del predio deshabitado.

Artículo 18.—Cuando el aprovechamiento de agua para usos distintos del doméstico (industrial)

merciales, colectivos, etc). la cuota mensual no será menor de \$8.00 (ocho pesos) ni mayor de \$150.00 (ciento cincuenta pesos), quedando facultada la Junta de Mejoras Materiales a que se refiere el artículo lo. de este Decreto, para fijarla en cada caso, teniendo en consideración la importancia del aprovechamiento, lo mismo que para instalar medidor para estimar los sobreconsumos, en todos los casos que así lo considere necesario.

Artículo 19.—Están obligados a pagar las cuotas establecidas en los artículos precedentes, en primer término, los propietarios, poseedores o tenedores de los predios servidos, y en segundo lugar, los inquilinos o cualesquiera otros detentadores a título precario o derivado.

Artículo 20.—En casos de inconformidad de los usuarios con la clasificación de las cuotas, en los términos de este Decreto, se someterá el asunto a la resolución de una junta calificadora que estará formada por los miembros de la Junta de Mejoras Materiales y un representante del Gobierno del Estado, debiendo cubrir el usuario la cuota con la cual esté inconforme, hasta que la Junta Calificadora dicte su fallo a reserva de hacerse, en su caso, el ajuste de la cuenta.

Artículo 21.—Quedan exceptuados del pago de cuotas por el suministro del servicio a que se refiere este Reglamento:

I.—Los edificios del Ayuntamiento.

II.—Las escuelas públicas del Estado y la Federación.

III.—Los establecimientos de Beneficencia Pública.

Las instalaciones interiores en esta clase de edificios y establecimientos deberán sujetarse, sin embargo, a las prevenciones de este Reglamento, teniendo libre acceso a ellos los inspectores de la Junta, para vigilar que no ocurran pérdidas innecesarias de agua.

Artículo 22.—En el caso de la instalación de una bomba, queda prohibido conectar ésta directamente con la tubería de alimentación debiendo construirse un tanque o depósito de donde dicha bomba pueda alimentarse.

Artículo 23.—Los propietarios o encargados de casas o edificios no podrán, en ningún caso, construir la parte de las cañerías que queden fuera de su propiedad, ni ejecutar en esta parte obras de reparación o de limpieza; estos trabajos se ejecutarán también por personal de la Junta.

Artículo 24.—Igualmente corresponderá exclusivamente a la Junta, por medio de su personal de operarios llevar a cabo las perforaciones en las tuberías de las redes de agua potable y obras de enlace necesarias para hacer conexiones del servicio domiciliario, o mismo que operar las llaves de banqueta en las conexiones del servicio de agua potable. En los casos de infracción a este artículo, la Junta impondrá al infractor el costo de las correcciones necesarias, a fin de regularizar el servicio.

Artículo 25.—Toda persona que participe en su propio beneficio, o haga participar a otra u otras, de una derivación particular, o en términos diversos a los prescritos en este Reglamento, se hará acreedora

a una multa de diez a cien pesos, quedando además obligada a sufragar los gastos que demande el ajuste correcto de su instalación y al pago de las cuotas respectivas, a contar de la fecha en que se comenzó a hacer el uso indebido de las aguas públicas, o si no es posible determinarla, por los dos años anteriores al descubrimiento o denuncia de la derivación.

Artículo 26.—Queda estrictamente prohibido aprovechar el agua del sistema de agua potable en usos distintos al doméstico, industriales o comerciales. Todo usuario que sea sorprendido en infracción al presente artículo, pagará una multa de diez a cien pesos, a juicio de la Junta, y en caso de reincidencia les será retirada por la misma Junta sin más averiguación, la conexión respectiva.

Artículo 27.—Los notarios o quienes hagan sus veces no podrán autorizar ningún contrato de compra-venta, hipoteca o cualquier otro relativo a bienes inmuebles, sin que previamente se les compruebe estar al corriente en el pago de los derechos por servicios de agua potable, relativos al predio objeto del contrato.

Artículo 28.—No deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad ningún contrato relativo a la translación de dominio de bienes inmuebles o de derechos reales sobre los mismos, mientras no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos por servicios de agua potable que causen dichos bienes.

Artículo 29.—Todas las infracciones al presente Reglamento que no ameriten responsabilidad penal o no estén ya sancionadas en algunos de sus preceptos, se castigarán con multa de cinco a cien pesos, según la gravedad, a juicio de la Junta; en caso de reincidencia, se aplicará al infractor una multa equivalente al doble de la que hubiere pagado.

Artículo 30.—Las cuotas establecidas en el presente Reglamento, serán exigibles por los procedimientos que fija la Ley Económico-coactiva, en la misma forma que si se tratara de recaudación de impuestos, y las propiedades respectivas quedarán por tanto, afectas al pago del adeudo correspondiente.

Artículo 31.—La Junta afianzará por cuenta del servicio, el manejo, en su caso, de sus propios miembros y el de los cobradores y ejecutores.

TRANSITORIO.

UNICO.—Se deroga el artículo 5o. del Decreto número 373 de fecha 3 de agosto de 1936 publicado en el Periódico Oficial correspondiente al 8 de agosto del mismo año y reformado por el artículo 3o. del Decreto número 440 de fecha 15 de noviembre de 1937, publicado en el Periódico Oficial correspondiente al día 16 de diciembre del mismo año.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Diputado Presidente, PABLO HERNANDEZ A.—Diputado Secretario, GALILEO BUSTOS VALLE.—Diputado Secretario, MANUEL J. TREJO.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobdor. Const. del Estado,
OTILIO VILLEGAS.

El Secretario General,
LIC. RAUL LOZANO.

961

OTILIO VILLEGAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 59.

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

REGLAMENTO PARA LA INSTALACION DE ANUNCIOS EN LOS CAMINOS DEL ESTADO

Artículo 19—Son objeto del presente Reglamento:

I.—La instalación de anuncios u obras con fines de publicidad en las siguientes circunscripciones:

a).—En el derecho de vía de las carreteras del Estado.

b).—En los terrenos adyacentes al mismo derecho de vía.

c).—En aquellas regiones que por su especial situación afecten la visibilidad o las perspectivas panorámicas de los caminos.

Artículo 29—La instalación y ejecución de las obras citadas dentro de los perímetros establecidos, se autorizarán mediante permiso o concesión que se otorgarán por un plazo máximo de 5 años.

Artículo 39—El Gobierno del Estado podrá negar el otorgamiento de la concesión o permiso cuando juzgue que la instalación de los anuncios o de las obras sea inconveniente para la seguridad del tránsito. Las concesiones o permisos solo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a Sociedades organizadas conforme a las leyes del país.

Artículo 49—Para gestionar el otorgamiento de la concesión o permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá elevarse una solicitud al Gobierno del Estado, la cual contendrá los requisitos siguientes:

I.—Nombre y domicilio del solicitante.

II.—Clase de obra que intenta construir o descripción del anuncio que pretende instalar.

III.—Ubicación de la obra o anuncio.

IV.—El plano de la obra o de la estructura, en su caso, con especificación de los materiales que vayan a emplearse.

A la solicitud se adjuntarán los documentos que comprueben la nacionalidad mexicana del peticionario, la constitución legal de la sociedad, y los planos que acompañen a la obra proyectada.

Artículo 59—El Gobierno del Estado, tomando como base la importancia de la obra o anuncio proyectado, señalará al peticionario de la concesión el monto del depósito que deba constituir en el Banco de México para garantizar que continuará los trámites de la solicitud.

Constituido el depósito, se formularán los estudios técnicos y jurídicos que corresponda, y si el Gobierno del Estado lo estima pertinente, otorgará la concesión o permiso.

Artículo 69—El depósito a que alude el artículo anterior será devuelto al constituirse la garantía establecida para el cumplimiento de la concesión o del permiso, o al negarse éstos, y se perderá si el interesado no ministra todos los datos o documentos indispensables para el otorgamiento de la concesión o permiso, o si exhibe los timbres, fianza o depósito de garantía de un plazo máximo de 30 días contados desde la fecha en que fuere requerido para ello.

Artículo 79—Serán causas de caducidad de las concesiones o de revocación de los permisos, las siguientes:

I.—Cualquiera infracción al presente Reglamento.

II.—El cambio de las condiciones originales de los sitios en que estuvieren instalados los anuncios.

III.—La necesidad, por parte del Estado, de aprovechar el terreno en que estuvieren instalados los anuncios u obras publicitarias.

Artículo 89—El procedimiento para declarar caducidad o la revocación de las concesiones o de los permisos, respectivamente, será el siguiente:

I.—El Gobierno del Estado comunicará la declaración de declarar caduca la concesión o de revocar el permiso a los interesados, los cuales tendrán un término de 15 días para alegar lo que a su derecho conviniere, durante ese mismo período las pruebas que presenten necesarias.

II.—Cumplidos los 15 días, el Gobierno del Estado dentro de un término de 10 días, pronunciará su fallo.

Artículo 99—Cuando del fallo se desprenda que el concesionario o permisionario dió motivo para la caducidad o revocación, éste perderá, a favor del Estado, la fianza que hubiere otorgado al concedérsele el permiso o concesión. En caso contrario, además de que no podrá imponérsele sanción alguna, tendrá derecho de prelación sobre nuevos solicitantes, para que se le otorguen otras concesiones o permisos.

Artículo 10.—Los concesionarios o permisionarios convienen expresamente en someterse al procedimiento fijado en los artículos anteriores para declarar la caducidad de las concesiones o renovar los permisos.

Artículo 11.—La instalación de anuncios y obras con fines de publicidad no podrá autorizarse en los terrenos dentro del derecho de vía de las carreteras estatales.

Artículo 12.—La instalación de anuncios o obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes

derecho de vías de las carreteras del Estado, se ajustará a las normas siguientes:

I.—Sólo se autorizará dicha instalación, en zonas especiales a 50 metros de eje del camino, cuando éste tenga hasta 8 metros de ancho y en una extensión no mayor de 200 metros de largo, aumentándose proporcionalmente la distancia del eje, en la medida en que los caminos sean más anchos. Estas zonas serán fijadas por el Gobierno del Estado y sólo podrán establecerse:

a).—En una longitud de 3 Kms. contados a partir del límite urbanizado de las poblaciones.

b).—En las grandes tangentes de los caminos cuya longitud sea de 3 Kms. o más, las zonas se establecerán en tramos de 10 kilómetros.

c).—En las tangentes, de los caminos cuya longitud sea de 3 Kms. sólo se establecerá una sola zona de anuncios.

II.—El ángulo bajo el cual se colocarán los anuncios dentro de las zonas señaladas, será de 90º respecto al eje del camino o de 20 como máximo, con relación a la normal del propio eje.

III.—En ningún caso las zonas de anuncios podrán establecerse a una distancia menor de 150 metros a ambos lados de los cruceros de caminos, cruceros de vía de ferrocarril, tronques de caminos y pasos superiores e inferiores.

IV.—Tampoco podrán establecerse zonas de anuncios en aquellos lugares que comprenden parques nacionales, zonas arqueológicas o monumentos históricos, en los cuales sólo podrá colocarse los anuncios oficiales relativos al tránsito o las leyendas alusivas a dichos lugares.

Artículo 13.—Los anuncios deberán llenar las siguientes características:

- I.—Presentar un aspecto estético.
- II.—Estar redactados en correcto idioma español.
- III.—Estar exentos de expresiones obscenas, inmorales o contrarias al orden público.
- IV.—Tener como máximo 75 metros cuadrados de superficie destinada a anuncios y no más de 100 metros cuadrados de superficie total.
- V.—Ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número de la licencia que para su instalación otorgó el Gobierno del Estado.

Artículo 14.—Queda prohibido erigir o pintar cualquier anuncio, panel bastidor, poste marcador, aparato mecánico o en general cualquier obra con fines de publicidad en forma que pueda confundirse con los postes marcadores, avisos, placas de prevención y otras señales de tránsito de las colocadas a lo largo de los caminos por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 15.—Queda prohibido el uso, en los textos de los anuncios de las palabras alto, peligro, precaución, pare, crucero u otras análogas que pudieran provocar confusión o sobresalto en los conductores de vehículos.

Artículo 16.—Queda prohibido el uso de anuncios luminosos, de luces en la superficie de los anuncios, así

como el empleo de cualquier procedimiento que tenga por objeto reflejar luz sobre dichos anuncios.

Artículo 17.—No podrán instalarse anuncios estructurales, paneles, bastidores, postes marcadores, ni pintarse anuncios sobre rocas, árboles o cerros o en general afectar a éstos con obras de publicidad.

I.—Cuando a juicio del Gobierno del Estado afecten la perspectiva panorámica del camino, rompan la armonía del paisaje, resultando antiestéticos con el conjunto.

II.—Cuando por su situación llamen evidentemente la atención de los conductores de vehículos, distrayéndolos con peligro de su vida.

Artículo 18.—Queda prohibido hacer uso de los parapetos y pasamanos de las alcantarillas o puentes y en general de las obras auxiliares construídas en los caminos, para fijar o pintar anuncios o cualquiera clase de propaganda.

Artículo 19.—El Gobierno del Estado fijará en cada caso las cuotas que deban pagar los concesionarios, tomando en cuenta la extensión de éstos. Las cuotas podrán variar de \$15.00 a 30.00 anuales por unidad, proporcionalmente a la extensión total del anuncio.

Artículo 20.—Cuando en virtud de los ordenamientos de este Reglamento el Gobierno del Estado ordene sean retirados los anuncios instalados o demolidas las obras contruídas y el interesado no cumpla con la orden respectiva, el Gobierno podrá mandar derribar, desarmar o retirar el anuncio u obra, sin perjuicio de imponer al infractor una multa en los términos del artículo 22.

Artículo 21.—La instalación de anuncios o la construcción de obras destinadas a la publicidad, dentro de los límites de las poblaciones por donde atraviesen las carreteras nacionales no están comprendidas dentro de las estipulaciones de este Reglamento.

Artículo 22.—La instalación de anuncios y obras destinadas a la publicidad, materia de este Reglamento, sin autorización del Gobierno del Estado, se sancionará con multa que podrá variar de \$50.00 a \$5,000.00 sin perjuicio de que, si el Gobierno lo estima conveniente, ordene la demolición de las obras o el desmantelamiento de los anuncios a costa del infractor, asegurándose previamente bienes de éste que basten a cubrir el importe de los trabajos de demolición o desmantelamiento, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución a que alude el Código fiscal.

Artículo 23.—Se aplicará una multa hasta por la cantidad de \$1,000.00 a juicio del Gobierno del Estado, por infracciones a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de, si se tratare de concesionarios o permisionarios, declarar la caducidad o la revocación en su caso, en los términos de los artículos 7 y 8 de este Ordenamiento.

Artículo 24.—Cuando para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, sea necesario el auxilio de la fuerza pública, el Gobierno del Estado podrá requerir a las autoridades militares de la Federación residentes en el Estado, para que éstas le presten dicho auxilio.

TRANSITORIOS.

19.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

29—Se concede un plazo de 30 días a los dueños de obras destinadas a la publicidad o anuncios, afectados por este Reglamento, para que gestionen ante el Gobierno del Estado el otorgamiento de los permisos o para que demuestran las obras o retiren los anuncios que no se ajusten a los términos de este Reglamento.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Diputado Presidente, *Pablo Hernández A.*—Diputado Secretario, *Galileo Bustos Valle.*—Diputado Secretario, *Manuel J. Trejo.*—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Gobdor. Constitucional Interino del Estado, *Otilio Villegas.*—El Secretario General, *Lic. Raúl Lozano.*—Rúbricas.

834

OTILIO VILLEGAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXV Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 62.

La Diputación Permanente del H. XXXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que a la misma le confiere la fracción IV del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, DECRETA:

Artículo Primero.—Se concede al C. Licenciado Javier Rojo Gómez, Gobernador Constitucional del Estado licencia por tiempo indefinido para separarse de su puesto a partir del día primero de diciembre próximo.

Artículo Segundo.—Durante dicha licencia se hará cargo del Despacho del Poder Ejecutivo el C. Dip. Otilio Villegas.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Diputado Presidente, *Galileo Bustos Valle.*—Dip. Secretario, *Mayor Valdemar Vargas.*—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobernador Const. Interino del Estado, *Otilio Villegas.*—El Secretario General, *Lic. Raúl Lozano.*—Rúbricas.

OTILIO VILLEGAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXV Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 63.

La Diputación Permanente del H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO:—De conformidad con lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, ratificado por Decreto número 162 de 15 de mayo de 1930, y en uso de la facultad que a la misma le confiere la fracción IV del artículo 44 del mismo Ordenamiento, RATIFICA con carácter definitivo y en los términos en que fué expedido por el Ejecutivo del Estado, el nombramiento hecho en favor del C. Licenciado Augusto R. como Magistrado Substituto del H. Tribunal Superior de Justicia, del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Diputado Presidente, *Galileo Bustos Valle.*—Diputado Secretario, *Mayor Valdemar Vargas.*—Rúbricas"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Gobernador Constitucional Interino del Estado, *Otilio Villegas.*—El Secretario General, *Lic. Raúl Lozano R.*—Rúbricas.

19

**JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACION GENERAL**

MOVIMIENTO General del MONTEPIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL ESTADO DE HIDALGO correspondiente al mes de diciembre de 1940.

DISTRIBUCION	INGRESOS EGIP
Existencia en efectivo el día 1º de diciembre de 1940.....\$	227.41
Desempeño al 5%	2,037.75
Interés al 5%	101.93
Desempeño al 10%	1,011.50
Interés al 10%	101.19
Desempeño al 15%	982.75
Interés al 15%	147.45
Desempeño al 20%	2,487.00
Interés al 20%	497.40
Desempeño al 25%	669.75

Interés al 25%	165.95	
Ventas y Remates durante el mes.	792.25	
Interés de las Ventas y Remates.	203.45	
Demasías pendientes de pago.	114.40	
Diferencia por réditos.	18.03	
Reintegrado a la caja por corrección sumas.		
Prestamos días 4 y 7 de diciembre de 1940.	3.50	
Préstado sobre prendas en el mes	\$ 8,785.25	
Nóminas 1ª y 2ª quincenas de Diciembre	695.00	
Gastos Generales del Montepío.	54.81	
Demasías pagadas durante el mes.	11.85	
Saldo para el día 1º de enero de 1941	8.80	
Sumas iguales.	\$ 9,555.71	\$ 9,555.71

Pachuca de Soto, a 1º de enero de 1941.—El Gerente del Montepío, *J. Guadalupe Baptista*.—Intervine, *Mariano Arnaud*.—Rúbricas.

RELACION de los GASTOS GENERALES del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 1940.

Se pagó conferencia larga distancia a la Srta. de la Beneficencia Pública	\$ 0.65
Se pagó al Velador Nocturno por el mes de noviembre según recibo	" 4.00
Pagado por varias medicinas y visitas médicas al Conserje del Montepío según nota	" 35.00
Se pagó a la Imprenta "Modernista" por cortar tiras fichas uso Montepío	" 0.75
Se pagó por una carta Certificada para la Srta. de la Beneficencia Pública	" 0.41
Se pagó uso Teléfono por el mes de diciembre	" 5.00
Se compró 2 botellas Tinta según nota	" 5.00
Se pagó al Velador Nocturno por el mes de diciembre según recibo	" 4.00
SUMA	\$ 54.81

Pachuca, Hgo., a 1º de enero de 1941.—El Gerente del Montepío, *J. Guadalupe Baptista*.—Intervine, *Mariano Arnaud*.—Rúbricas.

CONDICIONES :

Este Periódico se publicará los días 10., 8, 16 y 24 de cada mes.
 Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
 Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.
 Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 4o. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.
 Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

580

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO

Se convocan a los acreedores de **ALFONSO CUETO LEYARISTI** para que en el término de diez días contados a partir de la tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial, presenten ante este Juzgado de la Civil los justificantes de sus créditos.

Pachucan, enero 16 de 1941.—El Actuario, **NICOLAS FRANCO**.

3 3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 18 de 1941.—Recibido, enero 23 de 1941.

579

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO

En la liquidación judicial de **Alfonso Cueto Leyaristi** se ha dictado por el Juez de lo Civil el siguiente acuerdo:

"Pachuca, primero de junio de mil novecientos treinta y nueve. Con el escrito de cuenta iniciase el juicio de quiebra del señor Alfonso Cueto Leyaristi. Con fundamento en los artículos 1415, 1416, 1417, 1429 y 1430 del Código de Comercio, procédase al aseguramiento de los bienes de la masa nombrándose al efecto, con el carácter de Síndico provisional al señor José Leonart y con el carácter de interventor al señor Ramón Cerro, a quienes se les harán saber sus nombramientos para los efectos de su aceptación y protesta y llenados estos requisitos, el Ciudadano Actuario de este Juzgado, procederá al aseguramiento de bienes, libros, correspondencia y documentos del señor Alfonso Cueto Leyaristi. Librese oficio a la Oficina de Correos de esta Ciudad para que la correspondencia ya no se entregue al señor Alfonso Cueto Leyaristi sino al Síndico provisional. Prevéngase a todos los deudores del señor Alfonso Cueto Leyaristi que sus pagos en lo futuro deberán hacerlos al Síndico designado en este auto, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. El señor Alfonso Cueto Leyaristi debe entregar todos los bienes al Síndico designado bajo el apercibimiento de considerarlo como el culpable de ocultación. Hágase la publicación de este auto por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado dentro del término de tres días y hágase también su inscripción en el Registro de Comercio. Lo proveyo y firma el C. Juez. Doy fé. **Carlos Gómez Quezada**.—V. Reynoso, Srío.—Rúbricas"

Pachuca, enero 16 de 1941.—El Actuario, **NICOLAS FRANCO**.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 18 de 1941.—Recibido, enero 23 de 1941.

733

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE Ixmiquilpan.

CONVOCATORIA PARA REMATE.

PRIMERA ALMONEDA.

Se convoca postores para remate bienes embargados al Sr. Jorge Hernández Yáñez, con motivo juicio Ejecutivo Mercantil, que ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito de Ixmiquilpan, Hgo., le sigue el Señor Andrés Godínez, debiendo tener verificativo dicho remate en el local del propio Juzgado el décimo día hábil a las once horas, después de la última publicación de este aviso por tres veces consecutivas aparecerá en el "Periódico Oficial del Estado" y "El Observador" que se edita en Pachuca, Hgo., siendo los bienes que se rematan, los siguientes: Una báscula "Fairbanks". Una adobera de madera. Dos mesas de madera. una barra de acero. Una flecha. Una mesa de madera. Un burro de madera. Tres cuadros de paisajes. Una armazón de madera. Un lote de escorificadores. Una aceitera grande. Tres toveras de fierro usado. Cuatro bridas. Dos casilleros. Un mortero. Una polea chica. Cuatro ruedas. Dos destiladores. Una báscula "Fairbanks". Cinco toveras de lámina. Una culebra. Cuatro palas. Un rollo de alambre. Un yunque chico. Un arado de madera. Un rastrillo. Un eje para carretillas. Dos ruedas para carretillas. Una quebradora. Cuatro sillas de bejuco. Un tambor. Once moldes. Dos varillas. Una zaranda. Una tarima. Un marco madera. Dos mesas. Una puerta. Dos tolvas. Un depósito. Un dinamo. Un molino. Una retorta. Tres chumaceras. Dos amortiguadores. Dos poleas. Una polea. Un saco de cemento. Dos poleas. Una polea. Un lote de rieles. Un lote de pedazos de lámina. Tres zarandas. Una pieza de fierro. Dos cajas. Una varilla. Una pala. Cinco chaquetas para horno. Tres cuadros. Un cuadro de la Imagen de la Purísima. Dos cortinas. Un plano gráfico de minas. Una caja de fierro inútil. Una mesa. Tres rieles. Una tolva de lámina. Una parrilla. Dos volantes de fierro. Cuatro piezas de fierro. Dos cinchos. Catorce crisoles. Una paila. Dos tolvas. Un ventilador. Un tramo tubo para aire. Dos poleas madera. Un metate. Un pedazo alambre. Dos tanques de fierro. Siete carretillas. Veinte toneladas de grasa. Cuatrocientas toneladas de borrego. Local Hacienda "La Purísima". Fundo Minero "Todos Santos". San Antonio. Santa Cecilia. Santa Victoria. Santo Tomás. El Progreso. Demasía de la Cruz. Guadalupe. San Jorge. El Arrenal. Experta. Santa Esther. Zeferino. María de las Mercedes. Demasía. Los Angeles. Socavón de la Purísima. Maravillas. Buena Vista. San Pedro. Corazón de Jesús.—Siendo postura legal las dos terceras partes de la cantidad de \$7,067.00 SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS, valor asignado por los peritos Ixmiquilpan, Hgo., a 10 de enero de 1941.—El Secretario, MATILDE RANGEL Y DOMÍNGUEZ.

3-2
Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, enero 21 de 1941.—Recibido, enero 28 de 1941.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS.

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...."

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

PRIMERA ALMONEDA.

Convócanse personas que se refiere artículo Código de Procedimientos Civiles, a diligencia de Interdictos y avalúo ordenada en juicio Intestamentario señor Rosario Islas que se verificará a las once del séptimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto en Periódicos Oficial y Observador.

Pachuca, febrero 3 de 1941.—El Actuario, M. LAS FRANCO.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 4 de 1941.—Recibido, febrero 1941.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS.

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace a Uds. un atento recordatorio del contenido de los Artículos 325, 326, 352, 353 y 367 de la Ley de Hacienda en el Estado.—(Decreto 410).

Con frecuencia se reciben avisos, edictos, etc., cuya publicación resultaría extemporánea, por lo que se ruega al efecto a los mismos, con toda anticipación.

DIVERSOS

RECAUDACION DE RENTAS DE TECOZAU

AVISO.

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día veintiocho del presente mes a las once horas en los estrados de esta Recaudación de Rentas tendrá verificativo la tercera almoneda de remate de la finca denominada "Hacienda de Bajío" sita en el nombre de la jurisdicción de este Municipio de esta misma Recaudación le tiene embargada por concepto de contribuciones vencidas a la Hacienda Pública del Estado, al señor Manuel Narquera y Frías; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$4860.00 cuatro ochocientos sesenta pesos, valor fiscal que resultará después de haber hecho la segunda deducción del 10%.

Tecoautla Hgo. febrero 3 de 1941.—El Recaudador de Rentas. ANTONIO C. RAMÍREZ.

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, febrero 3 de 1941.—Recibido, febrero 8 de 1941.